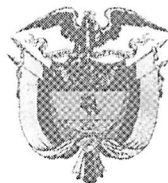


REPUBLICA DE COLOMBIA.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

Turbo- Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil doce (2012)

<b>Proceso</b>	Penal No.
<b>Demandantes</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Demandados</b>	Luis Eduardo García, Edgar Fabian Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas Jorge de Jesús Restrepo Diaz, Misael Oyola de los Reyes.
<b>Radicado</b>	No. 05-837-31-04001-2012-00032-00
<b>Procedencia</b>	Personal
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia ley 600 anticipada No. ____ de 2012
<b>Temas y Subtemas</b>	Allanamiento a sentencia anticipada
<b>Decisión</b>	Sentencia condenatoria.

Procede el despacho en la presente oportunidad a emitir sentencia anticipada por el delito de encubrimiento por favorecimiento, cargo al cual se acogieran los señores **Luis Eduardo García, Edgar Fabián**

**Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas, Jorge de Jesús Restrepo Díaz y Misael Oyola de los Reyes**, dentro del proceso de la referencia, tal como lo preceptúa el artículo 40 de la ley 600, procedimiento por el cual se ha venido adelantando el presente asunto.

### **ANTECEDENTES:**

En audiencia pública celebrada por este despacho el 13 de diciembre del años 2011, la Fiscalía Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del proceso que por el concurso material homogéneo de Homicidio agotado contra los señores GENIBERTO TAPIAS AHUMADA y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO, miembros y representantes de la Corriente de Renovación Socialista, se adelantaba contra los señores **CAPITAN NESTOR RAUL VARGAS MORALES, TENIENTE JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, SARGENTO SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA, CABO JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ**, y los soldados EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EDER ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAELO OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, CARLOS JARAMILLO RICO y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO, al hacer uso de su derecho de intervención, en la última fase de la Vista pública y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 404 de la ley 600, procedimiento por el cual se rituaba el juicio, procedió a variar la calificación de la acusación respecto de LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, BERNARDO ALVEIRO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EDER

ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAELO OYOLA DE LOS REYES, SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA, mutando la de concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio agravado, a la de autores penalmente responsables del delito de encubrimiento por favorecimiento contenido en la ley 599, libro segundo, Título XVI, capítulo quinto artículo 446, inciso segundo.

Ante tal situación, el despacho procedió a suspender la vista pública, no sin antes dar traslado a los demás sujetos procesales, como la norma lo ordena, por el término de diez días para que solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes amén de su postura respecto de la nueva situación jurídica planteada, sin que ninguno de ellos hiciera uso de él.

Posteriormente, el pasado 07 de febrero próximo pasado, en desarrollo de la continuación de la citada vista pública, la posición de la Fiscalía en cuanto a dicha variación se mantuvo, por lo que el despacho ordenó r la ruptura de la unidad procesal a fin de continuar en el cuaderno original del expediente con el juicio por el concurso homogéneo de homicidio, esta vez en contra del capitán NESTOR RAUL VARGAS MORALES, el teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA y el soldado MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARAVALLA; en tanto que en el cuaderno duplicado se tramitaría lo relativo al delito de encubrimiento por favorecimiento.

Conocedores perfectamente todos los acusados de su situación, es decir, cuál era el nuevo delito por el que se les acusaba, cuáles sus circunstancias normativas y el rango de la sanción asignada por el legislador, hicieron llegar al despacho sendos escritos, a través de los cuales hicieron expresa manifestación de su deseo libre y voluntario de acogerse al instituto jurídico de la sentencia anticipada contemplado en el artículo 40 de la ley 600, ello con el fin de obtener derecho a rebaja de pena tal y como lo ordena la referida norma, situación de la cual

17

quedan por fuera EVER LOPEZ ARRIETA y JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ, quienes, a pesar de estar dentro del grupo de personas respecto de las cuales se varió la calificación, no se acogieron, amén de JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes se encuentran ausentes, respecto de quienes se señaló fecha de realización de audiencia pública.

De conformidad entonces con el acogimiento señalado, se apresta el Despacho a finiquitar la instancia procesal con la emisión de la sentencia condenatoria que en derecho corresponde, conforme a los lineamientos procedimentales de la plurimencionada ley 600.

### HECHOS

El 20 de septiembre de 1993 los señores **CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ** (a. ENRIQUE BUENDÍA) Y **EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO** (a. RICARDO GONZALEZ), miembros y para la fecha negociadores de paz con el gobierno de entonces, fueron llevados en helicóptero a la población de Blanquicet, corregimiento del municipio de Turbo por el señor ERNESTO PARADA., representante de la Consejería para la Paz de la Presidencia de la República, dado que para esos días los señores PRADA y BOLAÑO fungían, como ya se dijo, como voceros negociadores del movimiento alzado en armas "Corriente de Renovación Socialista" ante el gobierno nacional con miras a desarrollar proceso de dejación de armas y eventual firma de un tratado de paz, evento que debía desarrollarse en la población de Flordelmonte (Sucre), sitio donde debían reunirse todos los miembros de la Corriente aspirantes a la desmovilización.

En cercanías del mismo sitio, concretamente en el cerro Filocuchillo, se hallaba destacado un grupo de militares que comandaba el Sargento Segundo GERMAN FANDIÑO SÁNCHEZ, quien había solicitado apoyo al

Comandante del Batallón de Infantería Número 31 Voltígeros, Teniente Coronel EDGAR CEBALLOS MENDOZA para evacuar al soldado CARLOS BENITEZ GOMEZ quien se encontraba enfermo de paludismo cerebral.

No había al parecer helicóptero disponible para su traslado, y ante la gravedad del uniformado, se decidió por parte de los mandos, desde la Base acudir en pos del soldado enfermo.

Efectivamente, a las 16:00 horas del día 22 de septiembre, la Compañía de Contraguerrilla adscrita al Batallón de Infantería número 31 Voltígeros, al mando del Capitán VARGAS MORALES salió en búsqueda del soldado enfermo que debía ser trasladado al Dispensario de la Base militar de Carepa (Antioquia), y para ello utilizaron tres vehículos militares, poniendo en práctica, según expresaron tácticas militares, por lo conflictivo del sector, para evitar ser emboscados.

Al arribar al Corregimiento de Blanquicet, según refirieron los soldados, quienes se movilizaban en el primero de los vehículos avistaron en el poblado personas uniformadas y provistas de armas largas, dedujeron de inmediato se trataba de guerrilla, grupo que de inmediato se dispersó en huida. Ante esto, los militares se apearon y emprendieron su persecución, para lo cual se distribuyeron en tres columnas que abrazaron el poblado: la primera por la zona izquierda, la segunda por el centro y la última por el costado derecho.

Habitantes del corregimiento declararon en este proceso que CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ conocido como ENRIQUE BUENDÍA o EL PIBÉ, y EVELIO ANTONIO BOLAÑO CASTRO o RICARDO GONZALEZ se encontraban ambos vestidos de civil, y en medio de la persecución hicieron a los militares que los perseguían señales de rendición mediante la exhibición una camisa blanca, señal que no fue respetada por los persecutores quienes les dieron muerte.

La versión de los oficiales, suboficiales y soldados fue que ambos occisos perdieron la vida en medio del combate que se suscitó entre la tropa y los fugitivos.

Veamos cuales fueron sus versiones iniciales de los hechos:

### **TESTIMONIOS DE LOS MILITARES:**

#### **CAPITAN NESTOR RAUL VARGAS MORALES:**

Para la fecha de los hechos se desempeñaba como Oficial del ejército orgánico de la primera División, agregado al Batallón Voltígeros, comandante de la Compañía A, especial de contraguerrillas de la primera división. Se ratifica en informe rendido el 23 de septiembre de 1993 en el que señala que recibió la orden de operaciones por parte del Comandante del Batallón para realizar operaciones de registro y control en el área de Chigorodó para prevenir acciones subversivas y efectuar patrullaje desde Blanquicet hasta Filocuchillo para recoger un soldado enfermo.

Afirmó que el desplazamiento se produjo en tres vehículos militares, de los cuales el primero estaba al mando del teniente VELANDIA, que al entrar al corregimiento de Blanquicet observaron uniformados quienes al observar la presencia del ejército emprendieron la huida, por lo que se respondió con dispositivo de seguridad y el inicio simultáneo de persecución, lo que produjo contacto armado en el que resultaron muertos dos hombres.( folios 9 y ss C-1).

#### **TENIENTE VELANDIA MORA JOSE MIGUEL:**

Relata que al llegar a Blanquicet observó gente uniformada portando armas largas, por lo que procedió a realizar el registro correspondiente, que dichas personas salieron a correr hacia el corregimiento de Nuevo

Oriente, emprendiendo la persecución con una escuadra al mando del cabo segundo HERRERA. Que procedió a registrar el pueblo en la parte trasera escuchando varios disparos provenientes del sitio donde se encontraba la primera escuadra al mando del Sargento GARCÍA, se dirigió hasta el lugar y encontró dos personas muertas que portaban armas cortas: Que en el sector donde encontraron los muertos se encontraban los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALBEIRO, MARTINEZ ROJAS CARLOS y TOVAR FLOREZ EDGAR quienes dispararon sus armas. Niega que cualquier persona haya establecido diálogo con ningún miembro de la patrulla. ( fls. 11 y ss. C-1).

SARGENTO SEGUNDO LUIS EDUARDO GARCIA

Refiere que antes de llegar al corregimiento de Blanquicet le dispararon a varios soldados y ellos divisaron gente uniformada que corría ante la presencia de la tropa, lo que motivó la reacción, Que se apeó dice, emprendió la persecución y efectuó varios disparos, que los agresores disparaban con armas largas y vestían de verde, asegura que muchos dispararon aunque los que lo hicieron para donde se encontraron los muertos fueron los soldados JIMENEZ JIMENEZ ALVEIRO, MARTINEZ ROJAS y TOVAR FLOREZ EDGAR.

ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ:

Dice que se transportaba en el primer camión que ingresó al Corregimiento, asegura que un soldado apodado TOBY percibió la presencia de personas armadas en el pueblo, por lo que dio la alerta. Se apearon entonces, corrieron tras ellos y respondieron el fuego, que al final hicieron el reconocimiento del área y encontraron dos personas muertas. Que siguieron la orden del teniente VELANDIA de disparar en caso de recibir algún ataque. Que en el sitio de los hechos había un árbol grueso quemado y alto. Dice desconocer quién disparó a los

occisos aunque él lo hizo en tres oportunidades hacia la maraña. ( fls. 39 C-3).

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS:

Se transportaba, dice, en el primer vehículo; se percató de la presencia de la guerrilla y dio voz de alerta, procedió con su grupo a efectuar un movimiento envolvente por la parte izquierda del pueblo, emprendiendo la persecución hasta que recibieron varios disparos por lo que accionó su arma. En el registro del terreno encontró dos cadáveres con armas de fuego, uno de ellos presentaba un impacto en la espalda. Asegura que uno de los occisos llevaba una camiseta blanca en la mano. (fls.42 C-3).

JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:

Soldado voluntario asegura que fue el teniente VELANDIA quien alertó sobre la presencia de la guerrilla, emprendieron la persecución internándose el primer grupo por la cancha de futbol por el lado izquierdo del pueblo, la segunda escuadra siguió por la carretera al mando del teniente VELANDIA, mientras que otro grupo lo hizo por la calle lateral de la escuela y que iba con los soldados FLECHAS o JIMENEZ JIMENEZ, MARTINEZ ROJAS y otro.

En forma similar depusieron en el proceso el Cabo CALAMBAS PECHENE WILMER (FI 151-C1), los soldados MANUEL SEGUNDO MENDEZ PEREZ, CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ, EMIRO MANUEL SALDARRIAGA, JULIO ALBERTO LASCARRO VALENAS, ROBINSON CORDOBA MOSQUERA, entre otros.

Como bien puede apreciarse, la totalidad de los declarantes presenta en sus respectivos relatos la existencia de un combate originado en la presencia de un grupo subversivo en la localidad de Blanquicet y su



huida al notar la llegada del ejército, en medio de la cual se produjo intercambio de disparos con el resultado ya conocido del hallazgo al momento del reconocimiento de la zona, de dos cadáveres.

Sin embargo, los testimonios de algunos de los pobladores del corregimiento de Blanquicet, recogidos por la Unidad de investigaciones especiales de la Procuraduría, relatan:

**EDILBERTPO ANTONIO DIAZ MESTRA.**

Agricultor de la zona manifiesta haber visto varios guerrilleros el día de los hechos quienes de inmediato huyeron al notar la presencia del ejército, dice que no observó directamente la persecución emprendida por los soldados pero asegura que los muertos eran dos personas que habían llegado días antes .Sostiene que no hubo combate pues los guerrilleros huyeron y solo alcanzaron a contactar a los dos que resultaron muertos ( fls. 243 C-1).

**CARMEN SOFIA MONTEALEGRE MORELO:**

Precisa que los muertos llegaron al pueblo con la intención de reunirse con miembros del gobierno pero nunca con la intención de promover algún tipo de ataque. Se enteró de la muerte de RICARDO de oídas se enteró que RICARDO lo mataron y que a ENRIQUE lo pusieron a cargarlo hasta la carretera para después matarlo. (fl. 20 C-1).

**FAUSTO REYES CLARET:**

Comerciante de la zona sostiene que no existió combate alguno por cuanto los primeros salieron huyendo, que escuchó pocos disparos ( fl. 248 c-1).

**ARNOLIS REYES GONZALEZ:**

Cónyuge del Inspector de policía del Corregimiento de Blanquicet. asegura que el día de los hechos los muertos que habían llegado días antes, corrieron hacia el sur el pueblo en virtud de la persecución emprendida por el ejército, que posteriormente escuchó una ráfaga de disparos como a eso de las 5.30 de la tarde, agrega que los muertos no cargaban fusiles. (fls 1 y ss C-3).

**LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ:**

Habitante de la región dice que presenció el momento de la persecución de los miembros del ejército a los voceros de la Corriente. Al respecto se trae a colación la cita de su declaración:

“ Eran como las seis de la tarde más o menos y miré para donde iban los hombres corriendo y me dije a mi mismo, ellos iban cogiendo por lo más seco desviando por una quebrada, en ese momento había un tronco donde se escondieron los dos muchachos porque el ejército ya los estaba alcanzando y desde la carretera les gritaba el ejército que “Alto, alto” y ellos se escondieron tras el palo, el difunto PIBE que así le decimos llevaba un suéter blanco y el difunto RICARDO llevaba un suéter habano y una toallita verde en el hombro, en ese momento les alcanzó un soldado mientras llegaban los otros y ellos dos se entregaron con las manos en alto y ahí los rodearon disparándole un soldado colocándole el arma por acá ( el declarante señala la parte latero superior del cuello por debajo de la mandíbula) que le voló el cráneo, le dejó fue abierto, luego pusieron al otro gordo, o se al PIBE lo pusieron a cargar el muerto hasta la carretera frente a la empacadora..” ( folios 8 y ss. C-3).

**MARCELINO BLANQUICET CASTRO:**

Se enteró de lo sucedido a través del inspector de policía, quien le dijo que había sido obligado a consignar en el acta una hora distinta a la que se realizó el levantamiento y que los hechos habían tenido lugar en un combate, lo que no era cierto (fls 13 C-3)

CATALINA JIMENEZ JIMENEZ.

Relata también que las víctimas nunca se enfrentaron con el ejército por cuanto estaban en proceso de paz y era la razón de su presencia en el poblado. Asegura que aunque no presencié la muerte de los occisos no existió combate y que los soldados no hicieron ningún daño en la población. Que los muertos se entregaron, alzaron sus manos y se rindieron (fls 15 C-3)-

ELCY AVILA:

Dice que conversó con ENRIQUE BUENDÍA y RICARDO GONZALEZ sobre el motivo de su presencia en la localidad, que le explicaron que buscaban una desmovilización y que estaban seguros que el ejército no entraría, que al verlo salieron huyendo. Que a través de comentarios se enteró que el jefe de la tropa ordenó los disparos y que los voceros nunca dispararon.

LUZ ESTER DIAZ DIAZ:

Refiere que le tocó observar que una de las personas que resultó muerta se quitó la camisa blanca y la levantaba hacia arriba. Que los restantes hechos los conoció de oídas, que los soldados estaban regados por la carretera y que uno de los muchachos cargaba el muerto hacia la carretera y después oyó unos disparos.

ALFREDO MANUEL FLOREZ GARCIA:

Inspector de Blanquicet relata haber sido requerido por el ejército para practicar un levantamiento de unos cadáveres, señala además haberle impartido la directriz a LUIS NISPERUZA para que consiguiera unas

tablas para transportar los occisos. Denuncia varias imprecisiones en la elaboración del acta del levantamiento, consistentes en hacer constar hechos que no ocurrieron, que no le constaron en forma directa como la existencia de un combate y la causa de la muerte.

Sin embargo, para el mes de mayo del año 2010 y ante este mismo despacho, dentro del desarrollo de uno de los estadios de la audiencia pública, específicamente dentro de las intervenciones de los acusados LUIS EDUARDO GARCIA, EDGAR FABAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, todos ellos expresaron clara y contundentemente que ambos occisos fueron alcanzados por varios soldados, que éstos se rindieron y solicitaron hablar con el comandante del pelotón, y que al llegar al sitio de rendición de estas personas el Teniente VELANDIA les ordenó tenderse y luego dio la orden a sus soldados de matarlos, lo que se produjo allí mismo por acatamiento de la orden y por parte de los soldados CHIQUILLO CARABALLO, alias BAGADÓ y HOYOS SIERRA SANTIAGO, quien posteriormente se apodera de una cadena que pendía del cuello de uno de los occisos, además de un dinero que portaban. Además estas personas señalan que a los occisos les fueron halladas dentro de sendas mochilas, una pistola y un revólver.

#### **VERSIONES DE LOS ACUSADOS:**

Refiere el sargento LUIS EDUARDO GARCIA en su intervención rendida ante este despacho en el desarrollo de la audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2010:

“..Por los hechos que ocurrieron hace 17 años el 22 de septiembre de 1993. Yo estaba orgánico en el batallón Voltígeros y recibimos una orden de operaciones, operación rescate, era traer un soldado

que se estaba muriendo de paludismo cerebral en una repetidora que se encuentra yendo para Chigorodó, pasando por Blanquicet, Turbo. Salimos no me acuerdo a qué hora, salimos en las horas de la tarde antes de llegar al pueblo de Blanquicet, íbamos viajando en tres camionetas, la primera camioneta los primeros que iban adelante, íbamos a distancia de sesenta metros cada uno, vieron personal uniformado correr de las instalaciones del caserío un caserío que se encuentra ahí pero antes de llegar al caserío, o ya estábamos dentro del caserío se escucharon disparos y gente correr uniformada adelante, la primera camioneta paró, se bajaron los primeros soldados que iban adelante y reaccionaron, yo venía en la segunda camioneta al ver que la primera paró y todo mundo se bajó, la segunda donde yo venía también hicimos lo mismo, nos lanzamos de la camioneta y salimos a apoyar, entre el lapso de unos quince a veinte minutos creo yo o eran veinticinco minutos ya después de que se hizo el envolvimiento, se hizo todo el movimiento, los uniformados se desaparecieron. Más adelante, los primeros que iban ya dijeron que habían dos capturados.

Yo alcancé a llegar al sitio de los hechos y vi dos personas vestidas de civil capturadas, así rodeadas por los primeros que iban adelante, entonces ellos manifiestan que querían hablar con el comandante yo les dije que no era el comandante que el comandante venía atrás, esperémoslo, dije, entonces esperamos que llegara mi capitán que era el comandante capitán VARGAS, pero no alcanzó a llegar porque venía muy atrás venía en la tercera camioneta. En lapso de cinco seis minutos llegó el teniente que iba segundo al mando, teniente VELANDIA, cuando él llegó yo ya me retiré, pensé que de pronto él negociaba porque los detenidos decían que necesitaban hablar con el comandante que no les fueran a hacer nada porque de pronto se embalaban, ellos querían hablar, pero el teniente lo único que dijo fue: "a tierra" y los tiró a tierra, boca abajo y en fracción de momentos, prácticamente quedamos paraplégicos porque la orden que dio fue muy rápida "mátelos, mátelos" ahí se formó la balacera,

los que estaban ahí dispararon no sé cuántos pero dispararon, resultado de todo pues fallecieron. De ahí dio la orden que había que sacarlos a la carretera porque primero que todo dijo que había que hacer levantamiento mandaron a buscar al inspector no se encontraba, entonces como ya eran las cinco o cinco y media entonces ya era muy tarde y empezó a llover, estábamos en tiempo de invierno, entonces él mismo dice "saquémoslos a la carretera", eran por ahí ochocientos metros de donde se hizo el acto, porque aquí hay mucho charco y esto es un montarral. y yo se que por aquí no viene ese inspector, toca sacárselos a la carretera entonces ordena a los soldados o a una escuadra que empiecen a sacarlos .."

**JOSE JOAQUIN HERRERA SUAREZ:**

Tengo que decir algo que de pronto fue un mal entendido en algo que fue en cuanto a la llegada del sitio en los vehículos yo reaccioné , perdón, el vehículo se detuvo más o menos ..yo iba en el primer vehículo, más o menos una distancia de seiscientos metros al caserío el vehículo se detuvo porque presenciaron la presencia de la guerrilla mas sin embargo nosotros pensamos que era el ejercito que habían traído el soldado que estaba enfermo de paludismo el cual era la misión , más o menos a esa distancia se vio que era la guerrilla y yo reaccioné con unos soldados... Tobar, Restrepo y otros por la parte izquierda pero cogí el flanco derecho y eso es lo que dice la declaración, de pronto hay un mal entendido ahí, yo cogí el flanco derecho con mi escuadra porque estábamos demasiado lejos del caserío porque fuimos los primeros que nos bajamos los vehículos siguieron avanzando el vehículo donde venía el teniente y el de atrás donde venía el sargento García, esa fue la reacción mía.

Yo tuve más o menos a unos quinientos o seiscientos metros del caserío porque empezaron a disparar, estaban disparando y llegué

un poco rezagado porque la distancia era mayor, la distancia de nosotros que fuimos los primeros que avanzamos era demasiado larga mientras que los otros vehículos que llegaron por la carretera llegaron hasta el pueblo donde estaba la guerrilla y ellos avanzaron hasta allá.

Estábamos demasiado lejos no los vi disparar, yo no disparé en ningún momento. Mis compañeros no los vi disparar porque estábamos demasiado lejos.

No llegue al lugar donde cayeron los cuerpos, cuando yo llegue ya a ellos los traían, los traían unos soldados los traían en guando cargados." Si vi los cadáveres, ellos vestían de civil, creo que uno de ellos no llevaba camisa, no estoy bien seguro.

El comentario era un enfrentamiento entre guerrilla y ejército, esa fue la versión al principio.

### **MISAEEL MARIANO OYOLA DE LOS REYES**

Yo me movilizaba el segundo vehículo en ese vehículo iba el sargento GARCIA y el cabo ARANA, JUAN MANUEL ARANA, iban otros soldados, de los comandante iban ellos dos, ahí iban un soldado PADILLA LUNA PEREZ ARIAS, con los dos comandante íbamos un promedio de diecisiete personas. En esos tres vehículos con comandantes y soldados unas sesenta personas.

Yo me quedé con otros dos soldados prestando seguridad. Escuché detonaciones de fusil.

Cuando es agente salió corriendo ya no les interesaba disparar sino salir corriendo, ellos dispararon al principio como para que la tropa se quedara quieta pero cuando ya ellos sintieron que tenían un tiempo de iniciar la huida, ya no hubo más disparos.

No sé cuál fue la causa de cese de los disparos, yo no atravesé el pueblo, cuando ya llegamos al sitio de los hechos donde estaban los dos occisos ya había cesado todo. Y me enteré que hubo muertos cuando unos soldados decían "se dieron de baja dos corrientosos", cuando ya cesaron todo que ya pasó todo, ya si había dos occisos, si los vi, todos los vimos, cuando yo los vi fue que ya había control ya se podía pasar por el pueblo y ya desde el sitio donde yo estaba al lugar de los cadáveres habían uso seiscientos metros. Ellos estaban siempre en una parte de monte, de maraña, no estaban de follaje, no estaban en la carretera ni nada estaban muertos en sitio alejado, en potrero.

Esos cuerpos estaban boca abajo, los occisos cargaban armas, una pistola y un revólver y como especie de una mochila, no más elementos. Lo de la rendición no la presencié, escuché.

#### **JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:**

Eso ocurrió el el 22 de septiembre de 1993 íbamos para una operación a Filocuchillo y pasamos por el municipio de Blanquicet iba en el primer vehículo al mando de del teniente VELANDIA MORA el suboficial a cargo era el cabo segundo HERRERA SUAREZ JOSE JOAQUIN, cuando al llegar al pueblo alguien del vehículo, yo no los vi, dijo que habían personal uniformado en el pueblo; primero pensaron que eran militares, después se dieron cuenta de que era guerrilla, yo me tiré inmediatamente del vehículo, cogí con el soldado JARAMILLO RICO CARLOS MARIO por el lado de atrás de la quebrada había un arroyo, caño, por el lado de atrás del caño el soldado JARAMILLO RICO que conocía el terreno me dijo "Cojamos por acá que esta es la zona por donde se meten", cogí por ese camino y más adelante había una casa, él me explicó que en esa casa había entregado unos cartuchos, que anteriormente había pertenecido a la guerrilla y había entregado unos cartuchos para poder pasar al ejercito o sea dar un positivo. Cuando pasamos la casa más adelante encontramos un corrillo de gente de soldados y al irnos acercando él me dijo vamos hasta donde están los



soldados al irnos acercando viene caminando el señor teniente VELANDIA y escucho claramente cuando da la orden de que maten a unos tipos que están tirados en el piso, el soldado CHIQUILLO CARAVALLLO recuerdo muy bien que fue uno de los que obedeció la orden hizo un rafagazo que pasó la ráfaga pasó por entre el soldado JARAMILLO RICO y yo, el otro soldado que recuerdo claramente que disparó es el señor RENTERIA CAMPAÑA OSVALDO, alias BAGADÓ. En esos momentos el teniente le dió la orden a algunos de los soldados que estaban en el corrillo que recogieran los cadáveres y se los llevaran a la carretera. Los soldados que cargaron esos cadáveres de los que alcanzo a recordar fue MISAEL OYOLA DE LOS REYES y el señor EDGAR TOBAR FLOREZ. En el camino yo me adelanté un poquito a los que iban cargando los cadáveres pero siempre alcancé a ver cuando unos de los cadáveres se zafó de uno de los palos donde los llevaban colgando el cadáver cayó al piso y se le rompió el cinturón, pasaron el palo por entre el pantalón y siguieron cargando los cuerpos hasta la carretera. Los montaron a los pick up y llamaron al inspector para que hiciera el levantamiento sobre las pick up".

#### **EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ:**

Primero que todo quiero decirle que el día de hoy vengo a decirle solamente la verdad y nada más que la verdad, ya que la declaración que di en aquel entonces fue una declaración manipulada unas mentiras que no ocurrieron y por eso vengo a contarle la realidad de los hechos: El día 22 de septiembre de 1993, nos reunieron frente al comando operativo del batallón Voltígeros a las dos contraguerrillas, ahí se encontraba el señor CORONEL EDGAR CEBALLOS, mi capitán VARGAS, mi teniente VELANDIA MORA y demás cuadros. Nos impartieron instrucción de ir a recoger un soldado que se encontraba enfermo de paludismo cerebral en el cerro Filocuchillo. ahí nos repartieron las respectivas instrucciones de seguridad y desplazamiento. Embarcamos a las pick up yo hacía parte de la primera

escuadra que iba al mando del señor CABO HERRERA y el TENIENTE VELANDIA. Embarcamos a nuestros respectivos vehículos, avanzamos por todo por la vía; al llegar al corregimiento de Blanquicet el soldado TOBY ACEVEDO FRANCO lanza aquellas expresiones, parece que hay tropas en el pueblo, de una vez el carro frenó se escucharon disparos, me lancé por la parte izquierda con otros compañeros y el cabo HERRERA avanzamos con nuestra respectiva medidas de seguridad envolviendo por la parte izquierda, el carro cuando nosotros nos bajamos el carro siguió, de ahí no se qué mas sucedería porque o me dirigí hasta la parte izquierda en fuego y movimiento sin disparar se escucharon uno que otro disparo, de ahí no se escuchó mas disparos, avanzamos, caminé , corrimos como unos ochocientos metros al llegar al cierto lugar encontré tropa más adelante, habían como unos ocho o siete soldados, tenían a dos señores capturados, de civil los señores había uno descamisado con una camiseta blanca en la mano, en ese entonces apareció mi sargento GARCIA le dice uno de los soldados "mi sargento aquí hay dos capturados, quieren hablar con el comandante", mi sargento dice ah bueno, listo, llamemos a mi capitán En ese momento viene llegando el teniente, eso pasó como. cuando el dijo "bueno vamos a hablar con mi capitán" cuando llega mi teniente VELANDIA , mi sargento le dice con aquellas palabras "mi teniente aquí dos personas que quieren hablar con usted" mi teniente VELANDIA se acerca hacia ellos, los señores dicen "usted es el comandante?" si, nosotros queremos dialogar con usted "no no, a tierra" mátenlos soldados" ahí se encontraba un cerco de soldados como unos nueve metros a la redonda, unos soldados escucharon cuando él dijo: "mátelos mátelos" y procedieron a disparar, que fueron RENTERIA CANPAÑA, CHIQUILLO CARAVALLA, HOYOS SIERRA SANTIAGO. El primero que dispara es el soldado CHIQUILLO hace una rafagazo, queda uno, queda un señor muerto, el otro dice "por favor no nos mate que se van a embalar", el señor RENTERÍA CAMPAÑA lo termina de rematar, lo mata le sigue disparando, quedan los señores tendidos. Y me estoy dando cuenta de todo lo que está sucediendo. Ahí dice el teniente "vaya

busquen el inspector para hacer el levantamiento de los cadáveres salió un soldado no sé quien, a buscar el inspector, este no se encontraba en este momento en el corregimiento, entonces dio a orden de que sacar los cadáveres. En ese lapso el soldado HOYOS SIERRA le quita una cadena que tenía uno de los occisos, mi teniente VELANDIA da la orden del que estaba descamisado le colocaran una camiseta camuflada, el soldado BAGADÓ le colocó la camiseta camuflada, otro soldado le quitó un reloj al señor, yo fui uno de los que ayudé a sacar los cadáveres el soldado BAGADÓ cortó un palo con el soldado JIMENEZ ARROYO VARILLA, soldado que se encuentra MISAEL OYOLA me ayudó a sacar los cuerpos hasta la carretera donde se encontraban los carros, de ahí no se que más instrucciones daría mi teniente".

En síntesis se sostuvo por parte de estos acusados que la muerte de ambos occisos de produjo cuando estaban ya rendidos ante la tropa, indefensos y tendidos en el suelo, lo que, al igual que las versiones de los habitantes del caserío, descarta rotundamente la existencia de un combate.

#### **DE LA ACUSACIÓN:**

El día 23 de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación emitió Resolución de acusación contra los oficiales, suboficial y todos los soldados ya mencionados como presuntos autores del concurso homogéneo sucesivo de Homicidio agravado, cargo que sostuvo hasta la parte final de la vista pública en su penúltima sesión del 13 de diciembre de 2011.

Sin embargo, la intervención del señor Fiscal en la audiencia pública del 13 de diciembre próximo pasado, que contiene la variación de la calificación, se hizo en los siguientes términos:

“Procede la Fiscalía mediante esta intervención, más que a dar por terminada mi actuación en tan convulsionado caso, es mi deber en este momento procesal hacer algunas precisiones respecto de la conducta a endilgar a los sindicados LUIS EDUARDO GARCIA, JOSE HERRERA SUAREZ, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ , EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, JAIME DE JESUS ACEVEDO FRANCO, CARLOS MARIO JARAMILLO RICO Y ARGEMIRO ALBERTO ARROYO VARILLA quienes fueran afectados con Resolución de acusación de fecha 23 de diciembre de del año 2008 por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de los integrantes del grupo Corriente de Renovación Socialista señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ y EVER ANTONIO BOLAÑO CASTRO según hechos ocurridos en el corregimiento BLANQUICET el 22 09 93.

Lo anterior toda vez que la Fiscalía no puede pasar en silencio ante el nuevo giro que ha tenido la investigación en torno a las afirmaciones que se han hecho en las correspondientes audiencias por parte de los sindicados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA, MISAEL OYOLA DE LOS REYES, en sentido de que los hechos materia de proceso, es decir, la muerte de los señores CARLOS MANUEL PRADA GONZALEZ Y EVER AANTONIO BOLAÑO CASTRO fue ejecutada por los soldados MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO, ORLANDO RENTERIA CAMPAÑA y SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA por orden del teniente del ejército JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Esta situación lleva a replantear las circunstancias en torno a la suerte de las personas mencionadas dado que como lo dijo la Fiscalía en Resolución de acusación no se llegó a demostrar que las

contraguerrillas al mando del capitán VARGAS MORALES se dirigían a la población en busca de los miembros de la corriente de renovación socialista sino que por el contrario se dirigían en busca del soldado CARLOS ENRIQUE BENITEZ GOMEZ que padecía una enfermedad de paludismo asumiendo desde entonces que el encuentro del ejército y los subversivos fue casual, por lo menos para los sindicatos a que me estoy refiriendo; quedando descartado un acuerdo previo para la comisión de los homicidios relacionados, es decir, un acuerdo previo con estas personas a que me estoy refiriendo, aunque las versiones de las personas que han dado este nuevo giro a la investigación no son muy claras en torno a la participación de quienes se encuentran detenidos habida razón de que en el proceso se dan circunstancias que ellos no explican del todo. Lo cierto es que fueron ellos los que presenciaron los hechos y quienes tienen el conocimiento de la verdad toda vez que aquella controversia en torno a la ejecución de las víctimas después de entregarse ha sido totalmente aclarada y es así como los sindicatos han señalado a los soldados CHIQUILLO Y HOYOS como aquellos que los ejecutaron por orden del teniente JOSE MIGUEL VELANDIA MORA.

Entonces llama la atención dos situaciones importantes como son el casual señalamiento de tres o cuatro personas que no se encuentran detenidas, uno de ellos fallecido, otro desaparecido, aunado a lo anterior la inocultable intención de proteger al capitán Néstor Raúl Vargas. Sin embargo la responsabilidad de ellos se encontraba siempre ligada a un indicio de indebida justificación al haber alegado la existencia de un combate que nunca existió, a lo que se suman para los soldados el gasto de munición lo cual hacía presumir un previo acuerdo para la ejecución de las víctimas; esto ya ha sido totalmente descartado por cuanto ahora sí se tiene la real convicción de qué fue lo que ocurrió.

Como se dijo los aquí sindicados son las únicas personas que saben quién efectivamente disparó sobre la humanidad de las víctimas dado que ni el mismo testigo NISPERUZA HERNANDEZ puede señalar quién lo hizo atendiendo que desconoce la identificación de los soldados.

Entonces no nos queda otra salida que dar credibilidad a ellos por cuanto no hay certeza de que alguno de los soldados a los que me estoy refiriendo haya disparado, sí por el contrario queda totalmente claro que los militares LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR TOBAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ, EVER ANTONIO LOPEZ ARRIETA Y MISAEL OYOLA DE LOS REYES, mintieron desde el inicio de la investigación solo con el fin de proteger a las personas antes referidas, comportamiento que se transcribe en el delito de encubrimiento por favorecimiento frente al delito de homicidio, previsto en el artículo 446 de la ley 599.

Lo transcribe el que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo ayudare a aludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.. incurrirá en prisión de uno a 4 años si la conduzca se realizada respecto de los delitos de homicidio... la pena será de cuatro a doce años.

Delito que con el correr del tiempo se ha venido cometiendo; antes se estaba infringiendo el artículo 176 del decreto 100 de 1980 que era el vigente para la fecha de los hechos, sin embargo la conducta se ha seguido cometiendo hasta el 21 de mayo del año 2010 cuando el señor LUIS EDUARDO GARCIA inició sus conversaciones y sus exposiciones acá trayendo a relucir la verdad.

La Corte ha sido muy clara en cuanto al delito de efecto permanente, el delito de efecto permanente deja de cometerse cuando el engaño termina, cuando su efecto termina, y el efecto de esta conducta de estos

señores a los que me estoy refiriendo acá, dejó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Es decir, se trata de una conducta de efecto permanente en el tiempo que solo puede marcar un límite hasta tanto cesen los efectos de su comportamiento lo cual significa que el término de prescripción comenzaría a correr a partir del 21 de mayo de 2010 cuando el Sargento en mención se decidió a hablar.

Y es que en el presente asunto son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo ahorita toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tiene señalada pena privativa de la libertad, ya hubiesen alcanzado su libertad además de tratarse de un delito excarcelable.

Por tal razón la Fiscalía se ve en la obligación de dar aplicación al art 404 de la ley 600 procediendo a variar la calificación jurídica en el sentido de que serán acusados por el delito de encubrimiento por favorecimiento por el delito de homicidio, téngase en cuenta que el delito de encubrimiento previsto en la ley 446 es el que ellos, dado su carácter permanente, han estado cometiendo después de que entró en vigencia este artículo, determinación que se toma con base en las siguiente razones:

- Los actos irregulares ejecutados por los militares aquí referidos son posteriores al asesinato de los dos miembros de la Corriente de Renovación Socialista.

- Los actos como la aprehensión de los occisos, su desarme, entrega al teniente VELANDIA no pueden considerarse como actos irregulares por encontrarse en desarrollo de sus funciones.
- Los occisos recibieron siete disparos los cuales no podían ser ocasionados por las quince personas que se encuentran aquí afectadas.

Por tal motivo dejo sentada la acusación en tal sentido y solicito se corra traslado a los sujetos procesales especialmente a los sindicados para si tienen a bien aceptar los cargos.

En lo que respecta a los implicados JOSE MIGUEL VELANDIA MORA, NESTOR RAUL VARGAS Y MANUEL DEL CRISTO CHIQUILLO CARABALLO la Fiscalía se sostiene en la acusación proferida el 23 de diciembre de 2008.

Respecto de SANTIAGO JOSE HOYOS SIERRA en su momento la Fiscalía solicitará la extinción de la acción penal por muerte del sindicado, por ahora la Fiscalía solicita se corra traslado a los sujetos procesales conforme lo indica el artículo 404 de la ley 600.

..

Es de gran importancia señalar aquí que esta intervención de la Fiscalía es el resultado de un estudio minucioso de la situación de las personas a que me estoy refiriendo y estudio en el que se ha llegado a la conclusión de que es imposible llegar a condenar a estas personas por el delito de homicidio.

Es probable, es posible que alguno haya tenido algo más que ver pero si vamos a la al requisito de certeza exigido por el artículo 232 el Juzgado no puede condenarlos por esos delitos.



Ahora, también hay que tener presente que estas personas obraron de muy mala fe, no sé si llevados por un temor o por qué; lo cierto es que su silencio llegó tan lejos que hasta la Nación fue..., llegó a ser condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto necesariamente necesita un castigo. Aquí no podemos decir que ya que está prescrito y que hasta luego, porque no está prescrito porque es un delito de efecto permanente como ya se indicó”.

Al surtirse los traslado correspondientes a los acusados respecto de los cuales se varió la acusación, algunos de ellos, es decir, LUIS EDUARDO GARCIA, EDGAR FABIAN TOBAR FLOREZ, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, CARLOS AIUGIUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ Y MISAEL OYOLA DE LOS REYES hicieron llegar al despacho sendos escritos a través de los cuales expresan su intención de acogerse a sentencia anticipada, figura que contiene el artículo 40 de la ley 600.

La norma en cita es del siguiente tenor:

“A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho días. Los cargos formulados por el Fiscal general de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente, quien el término de diez días hábiles dictará la sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

...

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha

para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena”.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **COMPETENCIA:**

Es este despacho competente para entrar a decidir de fondo teniendo en cuenta el delito por el cual se procede el cual se encuentra asignado al Juez Penal del Circuito por competencia residual del artículo 77 de la ley 600 y además por el factor territorial habida cuenta de que los hechos que son materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia en el Corregimiento Blanquicet, zona rural de este municipio.

### **PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que deberá resolverse en el presente caso consiste en que, habiéndose dado en este proceso variación de la calificación respecto a algunos de los acusados, procede el acogimiento al instituto de la sentencia anticipada, en caso afirmativo, deberá observarse si existe en el plenario la prueba mínima para entrar a condenar, cual será la norma aplicable de acuerdo a la variación de legislación.

### **ACERCA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

En sentencia C 425-96 la Corte Constitucional definió este instituto jurídico y señaló de él algunas características que para el caso presente es necesario tener en cuenta.

“Esta institución jurídica es una de las formas de terminación abreviada del proceso penal, y responde a una política criminal cuya finalidad es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, las que se

consideran innecesarias, dada la aceptación por parte del procesado de los hechos materia de investigación y de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Dicha actuación por parte del procesado es catalogada como una colaboración con la administración de justicia que le es retribuida o compensada con una rebaja de pena cuyo monto depende del momento procesal en que ésta se realice".

...

Si el implicado solicita que se dicte sentencia anticipada durante la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento, el procesado ya ha tenido la oportunidad de ser oído dentro del proceso (indagatoria) y de ejercer el derecho de defensa al igual que el de contradicción. La sentencia anticipada compete dictarla al juez del conocimiento, quien tiene a su cargo la labor de juzgamiento. En la medida en que el acta tiene el mismo valor de la resolución acusatoria, es obligación del juez respetar el principio de congruencia, dictando la sentencia en armonía con lo acordado en ella. Es el fallador quien debe ejercer el control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales del procesado. La oportunidad que tiene el juez del conocimiento de oír personalmente al implicado dentro del proceso penal tiene ocurrencia en la audiencia pública de juzgamiento, la que no tiene lugar cuando se trata de proferir sentencia anticipada, pues, si en tal diligencia se busca por parte del juez el esclarecimiento de los hechos y la culpabilidad del procesado, ¿qué sentido tendría celebrar tal audiencia cuando el mismo implicado ha aceptado los hechos y su autoría o coparticipación en ellos?

...

El juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que éste es culpable. La aceptación por parte del implicado de ser el autor o partícipe de los hechos investigados penalmente, aunada a la existencia de prueba suficiente e idónea que demuestre tal afirmación, permite desvirtuar la presunción de inocencia.

...

La aceptación de los cargos por parte del implicado en el trámite de la sentencia anticipada, guarda cierta similitud con la confesión simple, por cuanto el reconocimiento que hace el imputado ante el Fiscal o el Juez del conocimiento, de ser el autor o partícipe de los hechos ilícitos que se investigan, debe ser voluntario y no hay lugar a aducir causales de inculpabilidad o de justificación. Resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión,

por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso.

...

Si en el proceso penal existen suficientes elementos de juicio que permiten demostrar que la aceptación, tanto de los cargos como de su responsabilidad, por parte del implicado, son veraces y se ajustan a la realidad, no tiene sentido observar una serie de ritos procesales para demostrar lo que ya está suficientemente demostrado. Contar con un sistema judicial eficiente, que no dilate los procesos y permita resolverlos oportunamente, sin desconocer las garantías fundamentales del procesado, es un deber del Estado y un derecho de todos los ciudadanos. Una política criminal que conceda beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando además la aplicación de una justicia pronta y cumplida, sin desconocer ningún derecho o garantía del procesado, no puede tildarse de atentatoria de los derechos inalienables del individuo”.

Estos serán los criterios de los cuales el despacho echará mano para entrar a resolver:

### **FRENTE A LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS**

Observa este Despacho que la aceptación de los cargos según los escritos que presentaron los procesados antes referidos, en el que manifiestan su voluntad de someterse a sentencia anticipada, gozan de plena validez al encontrarse todos ellos libres de todo apremio, se está ante la certeza de que estuvieron debidamente asesorados por sus defensores judiciales quienes en la última sesión de la audiencia pública celebrada ante este despacho no observaron ninguna violación de las garantías procesales y los derechos constitucionales.

Así mismo, esta Judicatura tampoco observa causal alguna para controvertirlas como razón sustancial para improbar dichos acuerdos, por lo que se estimará procedente darles plena validez y previos los análisis probatorios, dictar sentencia conforme a los hechos y las circunstancias aceptadas.

## LO PROBADO:

Como bien puede observarse, existen dos versiones sobre la forma como resultaron muertos los negociadores de la Corriente de Renovación Socialista aquella tarde del 22 de septiembre de 1993: la primera que se ventiló durante toda la primera parte de este proceso es decir, cuando conoció de él la Justicia penal Militar en el sentido de que dichas muertes se dieron en medio de un combate sostenido con el personal del ejército cuando este arribó sorpresivamente a la población del Blanquicet en dirección a Filocuhillo y en el desarrollo de la Operación Rescate.

Esta versión, conforme a la prueba que logró recepcionarse, tanto de carácter testimonial como técnico científica – dictámenes periciales- (fls 178 C-3) no fue aceptada por la Fiscalía por cuanto se evidenciaba que la muerte de los señores TAPIAS AHUMADA y BOLAÑOS CASTRO se produjo en circunstancias de evidente rendición e indefensión por parte de algunos miembros de la tropa.

Una segunda, que tiene a su vez dos vertientes, coincidentes ambas en sostener que la muerte de ambos negociadores de produjo cuando ya estos se habían rendido ante los soldados, y estaban tendidos en el piso, por orden del segundo oficial al mando, es decir el teniente VELANDIA, en medio del potrero donde fueron alcanzados por los soldados persecutores; es decir, en forma simultánea y por parte de algunos miembros de la tropa, y otra según la cual primero fue ultimado RICARDO, y fue el segundo, es decir, EL PIBE, obligado a cargar el cadáver su de compañero hasta la carretera donde fue ultimado a tiros por otros soldados, versión que es sostenida por habitantes de la población de Blanquicet, específicamente por el testigo LUIS ENRIQUE NISPERUZA HERNANDEZ.

Esta versión del ajusticiamiento en condiciones de rendición e indefensión, sin que mediara ningún combate fue relatado por el suboficial y soldados cuyas versiones fueron citadas con antelación y fueron además la que sirvieron de sustento a la Fiscalía General de la Nación para, de un lado sostener la acusación por el concurso de Homicidio agravado contra el Capitán VARGAS, el teniente VELANDIA y el soldado CHIQUILLO CARABALLO y del otro, mutar la acusación contra los demás miembros de la tropa contra las cuales se emitió resolución de acusación el 23 de diciembre de 2008.

Este concurso material y homogéneo de delitos de Homicidios agravados es precisamente el que los acogidos a sentencia anticipada han encubierto desde su primera intervención rendida en medio de la investigación adelantada por el Juzgado de Instrucción Penal Militar por el año de 1993, por la Procuraduría General de la Nación y la justicia ordinaria hasta ahora 21 de junio de 2010, cuando cesó el efecto del favorecimiento por encubrimiento.

En síntesis, la prueba que logró reunirse en el presente proceso, testimonial, documental, señala sin dubitación la existencia de un delito de homicidio agravado como se ha venido sosteniendo, y al mismo tiempo, la variación de las versiones de los acusados evidencian claramente la existencia del tipo penal por el cuales acusa, es decir, del encubrimiento por favorecimiento.

La norma sustantiva penal que regía para el año 1993, es decir, a la fecha de ocurrencia de los hechos era el decreto 100 de 1980, cuyo artículo 176 era del siguiente tenor:

“El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (06) meses a cuatro (04) años.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.

Pero, a partir de la entrada en vigencia de la ley 599, dicha norma fue acogida en cuanto a los elementos estructurales del tipo, pero a su vez adicionada y reformada en cuanto a las sanciones y así quedó:

Artículo 446 de la ley 599:

“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (04) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.”

Ahora, el delito por el cual se acusa a los acogidos ya tantas veces referidos, a partir de la última sesión de la diligencia de audiencia pública celebrada en este despacho el 13-12-11 fue el de **encubrimiento por favorecimiento**, contemplado en el artículo 446 de la ley 599 y que tiene asignada una pena oscilante entre cuatro (04) y doce (12) años de prisión, (inciso segundo) toda vez que el delito encubierto fue el de Homicidio, agravado en este caso y en concurso homogéneo.

En el desarrollo de dicha diligencia, en forma muy clara y explícita se argumentó por parte del representante de la Fiscalía que este delito era

un delito de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente, de tracto sucesivo, que se inició desde el momento cuando se vertió la primera versión de los hechos que cada uno de ellos hizo ante el Juez de Instrucción penal Militar, pocos días después de la ocurrencia del doble homicidio, es decir, desde el momento en que callaron la verdad a la autoridad, hasta cuando cada uno de los acusados antes relacionados optó por narrar los hechos con base en los cuales, al tomarlos la Fiscalía como ciertos, fundamentó la variación de la calificación.

Y este hecho se dio, para LUIS EDUARDO GARCIA el 21-06-10 (consultar el registro de audio), para los demás el 22 -07-10, y para MISAEL OYOLA DE LOS REYES el 04-11-11, momento en el cual terminó esa intención de ocultar a las autoridades la verdad del hecho y sus autores.

Durante ese lapso ocurrió el tránsito de legislaciones, que como puede verse la ley 599 fue mucho más drástica en cuanto a la sanción del referido delito y mucho más ante los delitos de genocidio, desaparición forzada y homicidio, entre otros, circunstancia a la cual se atenían en razón de la prolongación de su silencio que no hacía más que ayudar a eludir la acción de la autoridad mediante el conocimiento de la verdad sobre los hechos ya autores de los homicidios que eran objeto de procesamiento, que permaneció hasta el momento de las versiones finales vertidas al momento de la intervención en la audiencia pública, como se ha señalado.

De tal manera que, tal como lo solicitó la Fiscalía, la norma penal sobre la cual se edificará la presente sentencia será la del artículo 446 de la ley 599.

Los elementos estructurales del tipo penal son para este caso:



- El tener conocimiento de la comisión de una conducta punible:

Al efecto, la pruebas allegadas al plenario dan cuenta que todos los ex soldados y sub oficial acogidos a la sentencia estuvieron presentes en la escena de los hechos, todos ellos tuvieron por percepción directa unos como testigos de visu, o indirecta otros que participaban en la operación pero no estaban al momento del homicidio en el sitio específico, pero que conocieron de ello por los comentarios internos, es decir, tuvieron un conocimiento indirecto de lo allí sucedido, es decir del ajusticiamiento de dos personas vestidas de civil que se rindieron ante una considerable cantidad de soldados, ocultando este hecho ante las autoridades que investigaban, consistiendo este hecho en una conducta punible de doble homicidio cometido en circunstancias de agravación dado el estado de indefensión del las víctimas y de una conducta vergonzosa para el ejercito nacional

- Sin concierto previo:

Como bien lo dejó sentado la Fiscalía General de la Nación, no hay prueba en la investigación que permita aseverar que el silencio de estas personas fue concertado antes de la consumación del homicidio pues se logró establecer que su presencia en el Corregimiento, al menos para lo que era del dominio del los suboficiales y soldados, obedecía única y exclusivamente a la misión de rescate de un soldado que esperaba su traslado hasta la base debido a una afección de paludismo cerebral y que estaba ubicado en Filocuchillo.

Hasta donde logró establecerse, se itera, al menos para los soldados y el sub oficial acogidos, la presencia de los negociadores en Blanquicet era desconocida y por tanto el concierto del silencio de la verdad, o de dar versión diferente sobre la ocurrencia de los hechos fue un acuerdo posterior al homicidio, pero no anterior a él.

- Ayudar a eludir la acción de la autoridad o entorpecer la investigación:

Precisamente, el dar una versión mentirosa de lo realmente acaecido esa tarde noche del 2 de septiembre de 1993 ha sido un elemento que como prueba sobreviniente apareció en el desarrollo de la audiencia pública y fue la que originó el cambio de postura de la Fiscalía respecto de estas personas. El cambio de versión es total, en esta segunda se conocen circunstancias de modo, lugar y personas que siempre fueron variadas, escondidas desde cuando la investigación de los hechos comenzó a cargo del Juzgado de Instrucción penal Militar. Al efecto, desaparece de la escena de lo acaecido el combate presentado por estas dos personas, y contrario sensu se conoce que fueron ultimadas después de haberse rendido y hallándose completamente vencidos, y sin posibilidad alguna de defensa.

Y que el delito encubierto es el de homicidio quedó debidamente demostrado no solo con los testimonios arrojados al proceso sino por las diligencias de necropsia adelantadas en el mes de septiembre en el municipio de Chigorodó como también de las diligencias adelantadas por la oficina de investigaciones especiales de la procuraduría que dieron pie a nuevos reconocimientos medico legales, homicidio para este caso doble y agravado, quedó al descubierto y habrá de tomarse como verdad procesal no solo por la aceptación de la acusación sino por la prueba no solo testimonial sino técnica que logró reunirse que demuestra abiertamente la existencia de este tipo de delito contrario a la vida.

- Que se trata de un delito de homicidio:

Obran en el proceso, además de la casi totalidad de la prueba testimonial, pruebas de tipo documental que acreditan la real existencia del delito de Homicidio en los dos negociadores de la Corriente de

Renovación socialista, como el certificado de defunción ( folio 28 del C 1), acta de necropsia 210 realizada el 24 de septiembre de 1993 en la que consta que GENIBERTO TAPIAS AHUMADA presentó shock traumático por múltiples heridas de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortales ( fls 74 y 75 C-1).

Respecto de EVELIO ANTOJIO BOLAÑO CASTRO obra a folios 76 del C-1, necropsia 211 en la que se concluye que la causa de su muerte fue shock neuronénico por sección del tallo cerebral por herida por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal.

Además de la diligencia de exhumación de los cadáveres de 30 de octubre de 1993 (folios 115 a 118 C-1) diligencia con base en la cual la cual se realizaron nuevos dictámenes técnico científicos que corroboraron que la muerte de ambas personas se produjo por disparos hechos a corta distancia, por parte de equipos multidisciplinarios.

Está entonces plenamente demostrada la estructuración para este caso del tipo penal de Homicidio y consecuentemente el de favorecimiento por encubrimiento contenido en el artículo 446 de la ley 599.

Respecto de la antijuridicidad, observa el Despacho que la conducta de Luis Eduardo García, Edgar Fabián Tovar Flórez, Alveiro Bernardo Jiménez Jiménez, Carlos Augusto Martínez Rojas, Jorge de Jesús Restrepo Díaz y Misael Oyola de los Reyes, se dirigió en forma inequívoca a lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente protegido en la norma, como lo es La Eficaz y Recta Importación de Justicia, contenido en el título XVI de la ley 599, logrando su consumación.

Ahora, con relación a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad con que obraron todos ellos, teniendo en cuenta su voluntad de someterse al mecanismo de la terminación anticipada del proceso, podemos inferir con certeza que para el momento de los hechos, orientaron su querer a

la consecución del fin propuesto y además estaban en condiciones de comprender, valorar y determinar su conducta, excluyéndose de suyo el trastorno mental o la inmadurez psicológica, pues no obran pruebas que así lo indiquen, por lo que serán tenidos como imputables y se les impondrán las respectivas sanciones a que haya lugar.

Por último, obsérvese que no se probó alguna causal que excluya la responsabilidad como las consagradas en el artículo 32 de la norma penal sustantiva, concluyendo así que la conducta analizada reclama una sanción acorde con su desvalor de acción y de resultado.

Es claro para este momento que el delito por el cual este despacho habrá de dictar sentencia condenatoria, es decir el de encubrimiento por favorecimiento que tiene asignada para este caso pena oscilante entre cuatro (04) y doce (12) años de prisión.

Existe jurisprudencia pacífica en cuanto al delito de efecto permanente que deja de cometerse cuando para este caso, el engaño, su efecto termina, y el efecto de la conducta de estos señores acogidos a sentencia anticipada, cesó, terminó el 21 de mayo de 2010 cuando se iniciaron las audiencias con el Sargento LUIS EDUARDO GARCIA.

Y es que en el presente asunto, como bien lo dijo la Fiscalía, son tan notables los efectos permanentes de la conducta encubridora de estas personas que por causa de su silencio el Estado llegó a ser cuestionado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso, por su misma conducta encubridora ellos mismos se encuentran privados de la libertad. Si hubieran hablado antes ellos no hubieran corrido la suerte que están corriendo ahora toda vez que esta conducta, la de favorecimiento, tenía para cuando los hechos recién sucedieron y comenzó la pesquisa señalada pena que permitía su libertad.

Se argumentó además por parte del Fiscal que el de encubrimiento por favorecimiento era un delito de ejecución permanente y que para este caso específico se cometió a lo largo de todo el transcurso del proceso, es decir, desde las primeras versiones rendidas ante el juez de Instrucción penal Militar hasta cuando el 21 de mayo de 2010 salió a relucir la verdad cuando los procesados cuyas versiones se citaron ya relataron lo realmente acaecido en aquella oportunidad y de quiénes fueron los autores del homicidio que ha sido objeto de procesamiento.

### **CONSIDERACIONES PARA TASAR LA PUNIBILIDAD**

Frente a la individualización de la pena para los hoy infractores, tenemos que la conducta imputada se encuentra sancionada en el Código Penal, Título XVI, Capítulo VI, artículo 446 que establece: *“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

*Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión. “.*

En la tasación definitiva de la pena, se tendrá en cuenta que los procesados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISHAEL OYOLA DE LOS REYES no poseen antecedentes penales que se hayan aportado a la cartilla procesal como pruebas. Si bien se conoce por manifestación propia que el señor LUIS EDUARDO GARCIA soporta una

sentencia condenatoria en su contra, ello desde el punto de vista formal no fue probado procesalmente, y ello era de carga de la Fiscalía General de la Nación, incluso, ni se anunció por parte del señor Fiscal dicha condena al momento de la variación de la calificación, por tanto se asumirá como carente de antecedentes para este proceso.

Así las cosas, la resta de estos dos valores (144 y 48 meses), obtendremos el ámbito punitivo de movilidad de 96 y luego de ser dividido por 4, resulta el cociente equivalente a 24, que sumado al factor mínimo se obtienen los cuartos de que habla el artículo 61 inciso primero así: el cuarto mínimo va de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses, el primer cuarto medio de setenta y dos (72) meses, un día a noventa y seis (96) meses, el segundo cuarto medio entre noventa y seis (96) meses, un día a ciento veinte (120) meses y el cuarto máximo entre ciento veinte (120) meses, un día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Ahora, frente a la individualización de la pena vemos que nada se dijo o argumentó en la acusación respecto de circunstancias de mayor o menor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 sustantivo, por lo que habrá de considerarse que ninguna de estas concurrieron en la conducta que hoy se analiza, a excepción, eso sí de la de menor punibilidad del artículo 55.1, como es la carencia de antecedentes penales, tal como se indicó.

De acuerdo a los parámetros del artículo 61 del Estatuto Penal, se tiene:

La gravedad de la conducta asumida por los acusados es evidente y de gran magnitud pues se ha dificultado con su conducta el esclarecimiento de dos homicidios de personas que tenían como misión la eventual desmovilización de un grupo insurgente, homicidio que abortó un proceso que pudo haber contribuido en el logro de la paz.

El daño real causado con su silencio, tanto a las familias de los occisos como a la Nación en general en razón de la calidad de los occisos y su papel dentro del contexto de conflicto interior que se desarrolla actualmente en el país, y respecto de la cumplida y oportuna justicia, es evidente también hasta el punto como lo anotaba la Fiscalía General de la Nación de haber propiciado mala imagen del Estado Colombiano ante los organismos de Derechos Humanos, afrenta que se hace a toda una Nación y a su imagen en el concierto internacional, ellos precisamente con este silencio, propiciaron esta situación.

A sabiendas del daño que se causaba, se persistió en una postura silente que no logró sino dificultar la pesquisa, y la recta y cumplida administración de justicia. Y por ello el despacho deriva de de ello un dolo directo, encaminando todas sus actuaciones a lograr ocultar la conducta criminosa que es vergüenza del país, de sus instituciones armadas país, en cuanto no permitió conocer la verdad de lo acaecido.

Desde esas aristas entonces la necesidad de efectivización de la pena para tales personas y por ello este despacho considera que en aras de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad la condena a imponer en este caso es el máximo del primer cuarto establecido, es decir de setenta (70) meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que los procesados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES se sometieron al trámite especial de la sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en la etapa del juicio, el quantum anterior será disminuido en una octava (1/8) parte, esto es ocho punto setenta y cinco (8.75) meses, quedando la pena a imponer entonces en **SESENTA Y UN MESES Y SIETE DIAS DE PRISIÓN.**

Habr  de advertirse que para el caso a estudio, no se dar  aplicaci n al principio de favorabilidad por virtud de los institutos de la sentencia anticipada, ubicada en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la ley 906 de 2004, pues este Despacho acoge plenamente la posici n reiterada y ya pac fica en todas las Salas de Casaci n Penal y en la mayor a de las Salas de Tutela de la H. Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> en especial, en la sentencia T 32842, del 6 de septiembre de 2007, en la que se hizo un estudio m s ponderado y profundo de las figuras de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, concluyendo, entre otras cosas :

*“que las aceptaciones de cargos que tienen lugar en el procedimiento penal de 2004 y que se comparan a la sentencia anticipada del procedimiento penal de 2000, guardan diferencias fundamentales que impiden la posibilidad de aplicar por favorabilidad las rebajas m s generosas del primero a casos que se tramitan o tramitaron por el segundo, simple y llanamente porque se trata de mecanismos distintos de terminaci n anticipada del proceso”.*

Pero al mismo tiempo, tampoco se dar  aplicaci n al incremento penol gico contenido en el art culo 14 de la ley 890 por cuanto este aumento oper  seg n jurisprudencia pac fica para los delitos cometidos bajo la  gida de la ley 906, lo que no se da en el presente caso.

## **DE LA SUSPENS N CONDICIONADA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA PRISI N DOMICILIARIA**

---

<sup>1</sup> Sobre este tema debe la Sala reiterar la posici n mayoritaria contenida, entre otros, en fallos del 7 y 21 de febrero y 14 de marzo de 2006 (radicados 24020, 24282 y 24588, respectivamente), ver en la sentencia T 32842, del 6 de septiembre de 2007.



Considera el Despacho que en favor de los sentenciados no se reúnen todos los requisitos para ser beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo dispone el canon 63 del Código Penal, toda vez que se no cumple el aspecto objetivo, pues la pena impuesta supera los 36 meses de prisión y no será necesario el análisis por el factor subjetivo por cuanto la norma exige la confluencia de ambos factores para que pueda ser pertinente la gracias otorgada. De ahí que no sea necesario su análisis.

Por el comportamiento social de los condenados el cual incluye una evidente y grave falta de solidaridad en cuanto se entorpeció la impartición de una recta y cumplida justicia, en cuanto a que con ese reprochable comportamiento generaron una mala imagen del país, y en cuanto afectaron de manera directa con su silenciosa conducta la posibilidad de acceder a uno de los derechos de las víctimas como es el de acceder a la verdad de lo ocurrido estima este funcionario que no es dable la mutación de prisión intramural por domiciliaria por cuanto bajo esos presupuestos emerge la necesidad de aplicación de la pena como retribución justa y equitativa a su indolente conducta

En consecuencia, serán negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria del artículo 38 ibídem por no acreditar los requisitos exigidos en la aludida legislación debiendo cumplir la pena impuesta en forma física en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

En calidad de pena accesoria, se les impone a los condenados LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEL OYOLA DE LOS REYES la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 52 del Código Penal.

En necesaria proporcional y razonable la imposición de esta pena accesoria por cuanto si no tuvieron presente el daño que le hacían al Estado Colombiano con su silencio, en ese mismo sentido deben recortarse sus derechos y funciones públicas.

**REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

La ejecución de una conducta delictual es fuente de responsabilidad civil y, por ende, a quien se le condene por la ejecución de un delito, necesariamente ha de condenársele igualmente al pago de los perjuicios que se ocasionen con su ilícito actuar, así se desprende claramente del contenido de los artículos 94 del Código Penal, 46 del Procedimental Penal y 2341 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, no encuentra el Despacho que con la conducta investigada se hubieren ocasionado perjuicios, toda vez que no existe una persona determinada, es decir, el bien jurídicamente tutelado en las presentes diligencias es la eficaz y recta impartición de justicia, por lo tanto, en la presente actuación adelantada por el delito de favorecimiento por encubrimiento no se causaron los mismos o, al menos, no fueron probados, al no existir además, una reclamación en forma concreta; en consecuencia, no hay lugar a emitir una decisión condenatorio en este sentido.

Si bien en el cuaderno siete a folios 329 aparece la demanda de constitución de parte civil, este tiene como hechos referentes los homicidios, pero la demanda no se hizo extensiva a este nuevo proceso abierto a partir de la variación de la calificación.

**FILIACIONES DE LOS PROCESADOS:**

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

RESOLUTION OF THE BOARD

The Board of Directors of ...  
has resolved to ...  
and to ...

It is the policy of the ...  
to ...  
and to ...

The Board of Directors of ...  
has resolved to ...  
and to ...

RESOLUTION OF THE BOARD

35

✓ **LUIS EDUARDO GARCIA :** Se identifica con la cédula 91.423.161, es hijo de Luis y Paulina, nacido el 03-03-.63 en Bochalema ( Norte de Santander) y se desempeñaba como Sargento segundo adscrito al batallón Voltígeros para la época de los hechos, actualmente detenido en la cárcel Modelo de Cúcuta.

**EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ:** Se identifica con la Cedula 92.554.771 de Corozal (Sucre), es hijo de Pura y Pablo nació el 29-01-72 en Corozal (Sucre), Soldado voluntario adscrito al batallón Voltígeros para la época de los hechos.

**ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ:** Se identifica con la cédula 19 874 464 de Magangué, es hijo de Rogelio y Esneda, nacido el 06-02-72 y se desempeñaba como soldados voluntario para la época de los hechos. *Dilla.*

**CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJA:** Cédula de ciudadanía 78 711 658 de Montería, nacido en Montería el 21-11 72, hijo de Marciano y Magdalena, se desempeñaba como soldado voluntario del batallón Voltígeros. *70*

**JORGE DE JESUS RESTREPO DIAZ:** Cédula de ciudadanía 78 708 156 de Montería nacido el 31-05-71 en Yarumal (Antioquia), es hijo de Jorge Pablo y María Reina, se desempeñaba como soldado voluntario adscrito al batallón Voltígeros.

**MISAELO OYOLA DE LOS REYES:** Cédula de ciudadanía 15 051 480 de Sahagún (Córdoba), es hijo de Lacides Gabriel y Felicia , nacido el 14-04-71 y se desempeñaba como soldado voluntario.

✓ Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## FALLA:

**PRIMERO.** DECLÁRASE a LUIS EDUARDO GARCIA, ALVEIRO BERNARDO JIMENEZ JIMENEZ, EDGAR FABIAN TOVAR FLOREZ, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ ROJAS, JORGE DE HJESUS RESTREPO DIAZ y MISAEEL OYOLA DE LOS REYES, de condiciones y notas civiles conocidas en la parte considerativa de esta sentencia, **autores materiales penalmente responsables** del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, conducta tipificada en el Código Penal Colombiano, Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Quinto, Artículo 446, inciso segundo, de la que es sujeto pasivo la eficaz y recta administración de justicia, por hechos cometidos en las circunstancias temporo-espaciales ampliamente conocidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASELES** a cada uno de ellos a la pena privativa de la libertad, de **SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISIÓN**, pena que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el INPEC.

**TERCERO:** Accesoriamente, se les condena a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

**CUARTO: NIEGASE A LOS CONDENADOS** la concesión del subrogado penal de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

**QUINTO: NIÉGASELES** también la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

**SEXTO:** No se condena en perjuicios.

**SEPTIMO:** En la oportunidad legal, serán enviadas copias de esta decisión a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 del Código Penal y 166 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal.

**OCTAVO:** En firme esta determinación, remítase copia de la misma con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WILLIAM FCO. ESCOBAR GIRALDO  
JUEZ.